



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Expediente N° 162/2017

Ref.: Licitación Privada N°  
3/17.

Contrat. Servicio de  
mantenimiento edificio integral  
anual.

DICTAMEN N° 22

Buenos Aires, 26/01/2018

**POR LA DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA  
A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

I. Reingresan las presentes actuaciones a éste órgano de asesoramiento a los fines de emitir opinión acerca de una impugnación planteada por la empresa LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA contra el Dictamen de Evaluación de Ofertas emitido en fecha 9 de enero del corriente por la Comisión de Preadjudicaciones.

**II. ANTECEDENTES**

Corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de la intervención solicitada.

En ese orden, a través del dictado de la Resolución N° 54/2017, se autorizó la compulsas que se sustancia por las presentes tramitaciones, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y a su vez, la autoridad que suscribió la mencionada Resolución autorizó al Departamento de Compras y Contrataciones a efectuar las invitaciones y difusión del artículo 67 y concordantes de la reglamentación (fs. 53/96).

Sentado ello, se advierte a fs. 101/104 la publicación de la convocatoria en el sitio de internet de la ONC, en la cartelera del Departamento de Compras y Contrataciones y en la página web de esta Defensoría del Público.

Lucen a fs.140/141, 142/143, 144/145, 146/147, 148/149, 150/151, invitaciones remitidas por el citado Departamento a SEIS (6) proveedores del rubro con fecha 13 de noviembre de 2017.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Con fecha 13 de noviembre de 2017 el Departamento de Compras y Contrataciones emitió la Circular Aclaratoria N° 1 (fs. 153), la cual fue comunicada a los invitados (fs. 161/166 y 173/178).

Asimismo, dicha circular fue difundida en el sitio web de la ONC (fs. 156/157 y 179) y en la Cartelera de compras (fs.158/159).

En otro orden de cosas, con fecha 28 de noviembre de 2017 se celebró el acto de apertura de las ofertas, recepcionándose UNA (1) propuesta correspondiente a LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L., CUIT 33-70739916-9 conforme el acta obrante a fs. 184, la que a su vez se agrega a fs.186/395.

A fs. 402/403 el Departamento de Compras y Contrataciones agrega constancia de difusión de la precitada etapa en el sitio web de la ONC.

A fs. 405/406 obra intimación cursada a la firma LIMSA a los fines de que acompañara diversa documentación faltante en su oferta.

A fs. 407/462 el precitado proveedor acompaña la documentación requerida, a efectos de subsanar aspectos formales de su presentación.

Posteriormente el Departamento de Mantenimiento Edificio y Servicios Generales emitió un informe técnico en su carácter de unidad requirente (fs.464).

A fs. 466 obra constancia de deuda emitida por AFIP, correspondiente a la firma LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L., CUIT 33-70739916-9, emitida en fecha 9 de enero de 2018 a las 12.01 pm horas.

En esa misma fecha fue emitido el Dictamen de Evaluación de Ofertas (fs.467/469) en donde se recomendó, en lo pertinente, *"...desestimar la oferta presentada por la firma **LIMPIEZA SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA SRL (33-70739916-9)** en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 inciso e) del Reglamento de Compras y Contrataciones de esta Defensoría del Público, Resolución 32/2013 DPSCA.." y "Declarar fracasada la presente licitación, por no haber ofertas admisibles para la misma.."*

Respecto de dicho dictamen, se advierte a fs.400 constancia de envío a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES el día 09 de enero del corriente a las 02:31 p.m. y a fs. 473/476 notificación al único oferente, vía correo electrónico, enviada en fecha 10/01/2018, 12.33 p.m..



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Asimismo, obra a fs. 401 constancias de la efectiva difusión en el sitio web de la ONC de la mencionada etapa.

A fs. 417/497 se agrega la impugnación interpuesta por la firma LIMSA SRL en fecha 18/01/2018.

En ese estado de trámite, con fecha 18 de enero de 2018 tomó nuevamente intervención el Departamento de Compras y Contrataciones informando que en relación a la garantía de impugnación, enmarcada según lo previsto en el art. 50 inciso c) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigen la presente contratación, la misma no tiene obligación de ser constituida ya que no ha presentado el oferente más de dos (2) impugnaciones contra dictámenes de evaluación de un año calendario.

Finalmente, la Dirección de Administración remitió las actuaciones a esta instancia a los fines ya descriptos en el encabezado del presente (fs. 499).

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de éste órgano de asesoramiento corresponde en virtud de las competencias atribuidas por la Resolución DPSCA N° 116/2016.

## II- ANÁLISIS JURÍDICO

1. En primer lugar y previo a analizar la impugnación presentada, cabe destacar que en cuanto al procedimiento de selección sustanciado que precede a la aprobación de lo actuado, ésta Dirección Legal y Técnica no tiene objeciones jurídicas que formular, en orden a lo prescripto en los artículos 40 y 56 inciso b) del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios, aprobado por la Resolución N° 32/13 y que el mismo fue tramitado conforme a las prescripciones contenidas en el título III de la citada normativa.

1.1. Con respecto a los requisitos de publicidad y difusión, se han cumplido los recaudos previstos en los artículos 68 y 73 *in fine* de la Resolución antes aludida, atento a que se han cursado invitaciones a más de CINCO (5) proveedores (fs. 140/151) incorporados en el SIPRO (fs. 105/139) con la antelación debida. Ello teniendo en cuenta que las invitaciones fueron cursadas con fecha 13 de noviembre de 2017 y el acto de apertura se previó para el día 28 del mismo mes y año.

Al respecto dispone el art. 68 del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios que *"la convocatoria a*



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

presentar ofertas en las licitaciones privadas y en los concursos privados deberá efectuarse mediante el envío de invitaciones a por lo menos 5 proveedores del rubro que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, con un mínimo de 7 días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura..." Dicha previsión guarda relación con el art. 25 inc. c) del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por su parte el artículo 73 citado prescribe en su última parte que "todas las convocatorias deberán publicarse además en la cartelera oficial del DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES y en el sitio web oficial de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establece en el presente Reglamento, o desde el día que se cursen las invitaciones, hasta el día de la apertura".

Se destaca que teniendo en cuenta que estas medidas resultan ser requisitos mínimos que deben cumplirse para asegurar los principios de libre concurrencia, igualdad entre oferentes, publicidad y transparencia (Dictamen ONC N° 549/10) no se encuentran objeciones que formular al respecto.

1.3 En efecto, con respecto a los recaudos de transparencia, publicidad, difusión, comunicaciones y notificaciones del procedimiento en ciernes (V. cap. IV del Reglamento), se han cumplido aquellos previstos en los artículos 68 y 73 *in fine* del Anexo a la Resolución antes aludida - en cuanto a la convocatoria-.

Además, se ha verificado la publicación de la convocatoria en el sitio web de la ONC, en la página de internet de este organismo y en la cartelera del Departamento de Compras y Contrataciones.

Resta señalar que la circular aclaratoria suscripta por el Departamento de compras fue comunicada y difundida de acuerdo a las pautas referidas en el artículo 79 de la reglamentación.

Finalizando el análisis aludido en el acápite 1.1 del presente asesoramiento, cabe mencionar que se advierte cumplido lo dispuesto en el artículo 76 del Anexo a la Resolución N° 32/13 en cuanto dispone el envío a la ONC de la información correspondiente a las diversas etapas del procedimiento de selección.

2. En otro orden, es dable destacar que en las presentes actuaciones tomó intervención la Comisión de Preadjudicaciones, a la



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

que le corresponde analizar los aspectos formales de las ofertas, la evaluación de los requisitos exigidos por la normativa vigente y por el pliego de bases y condiciones que rige la contratación, y constatar en el Sistema de Proveedores del Estado (SIPRO), si los oferentes son hábiles para contratar con el Estado Nacional (v. art. 101° inc. b) apartado 1 del Reglamento de Compras).

En ese sentido, la Comisión emitió el dictamen de evaluación de fecha 09 de enero de 2018, el que fue debidamente notificado al oferente y difundido en el sitio web de la ONC y en el de esta Defensoría, todo esto de conformidad a lo normado por los artículos 76, 109, 110 y 111 del precitado Reglamento.

2.1.- La Comisión es un órgano fundamentalmente consultivo. Se enrolan en la llamada "Administración Consultiva". Como indica MARIENHOFF, esta es "*...una actividad preparatoria de la manifestación activa de la Administración, y consiste en una función de colaboración, que se justifica por el carácter técnico, en sentido amplio, que revisten ciertas decisiones administrativas y por ello tienden a lograr el mayor acierto en la decisión...*" (conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T.I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p.103)

Como se anticipara, el Dictamen de Evaluación es obligatorio pero no vinculante, es un consejo para la autoridad competente, brinda una recomendación, pero en definitiva es la autoridad con competencia para emitir el acto que ponga fin al procedimiento la que decidirá el destino del mismo.

No obstante lo expuesto, es dable señalar que dicho acto deberá estar motivado, es decir, la autoridad administrativa deberá fundar su apartamiento de lo aconsejado por el órgano evaluador (conf. Dictamen ONC N° 788 de fecha 10 de noviembre de 2011). Ello así toda vez que las cuestiones y recomendaciones planteadas por la Comisión de Preadjudicaciones, constituyen informes técnicos no vinculantes ni obligatorios pero que merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dictamen de esta Dirección N° 102/13 y Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).-



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Como todo dictamen, constituye un acto previo a la emisión de la voluntad administrativa. Sin perjuicio de ello, son uno de los pocos casos en los que la normativa permite impugnar un acto procedimental que no posee efectos jurídicos directos, los que se verifica posteriormente con el acto que da por concluido el procedimiento.

La impugnación del dictamen de evaluación es un acto que materializa el principio de colaboración y permite a la Administración advertir algún error en el dictamen con anterioridad al dictado del acto de conclusión del procedimiento.

Se consagra con la autorización a impugnar el dictamen la búsqueda de la verdad material que impera como principio en todo procedimiento administrativo.

3. Ahora bien, comenzando con la intervención requerida, se pondera en primer término que la firma impugnante se encuentra legitimada para efectuar la presentación en análisis por revestir la calidad de oferente en el presente procedimiento de selección (Cfr. artículo 112 del Reglamento de Compras aprobado por Resolución DPSCA N° 32/2013).

Asimismo, es dable señalar que la impugnación fue presentada en tiempo y forma atento la notificación obrante a fs. 473/476 y el sello de recepción que figura a fs. 477; y en el ámbito del propio organismo que dictó la decisión atacada ( conf. Dictamen ONC N° 111 de fecha 31 de marzo de 2014).

Por otra parte cabe destacar que, atento lo informado por el Departamento de Compras y Contrataciones a fs. 498, no corresponde que el oferente acompañe garantía de impugnación en virtud de las previsiones del artículo 159 inciso d) de la reglamentación.

3.1. En relación al contenido de la presentación se subraya que LIMSA SRL manifiesta, en lo que aquí importa, lo siguiente: Que *"...la Comisión se abstuvo de realizar el análisis correspondiente por considerar a la oferente como persona no apta para contratar con la Defensoría en virtud de lo dispuesto en el art. 27 inc e) del Reglamento de compras y contrataciones de la Defensoría del Público, Resolución 32/2013 de DPSCA..."* *"... Ello no es así desde que no se dan ninguno de los supuestos previstos por el art. 28 del Decreto 1023/2001, ni por el art 27 de la Resolución 32/2013 DPSCA..."*,



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Asimismo afirma que: "...el art.2 del pliego enumera la normativa aplicable, al disponer que "Las contrataciones quedan sometidas a las disposiciones de a) El Decreto Delegado 1023/2001 (Régimen de contrataciones de la Administración Nacional) b) La Resolución N° 32/13 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (Reglamento de compras y contrataciones de obras, bienes y servicios "...".

Que: "...El art. 20.2g) exige acompañar a la oferta el certificado Fiscal para Contratar y el art. 22 que el mismo se encuentre vigente o constancia de solicitud del mismo ante la AFIP. Si no se hubiera emitido, la Defensoría debería solicitar a la AFIP responder en un plazo máximo de cinco días hábiles si el oferente tiene deudas líquidas y exigibles tributarias y/o previsionales..." y que "...El art.27 permite subsanar las deficiencias para lo cual, la Defensoría debe otorgar un plazo a los oferentes y recién vencido el plazo de intimación, desestimar la oferta. Lo propio hace el art. 17 del Decreto 1023/2001..."

Destaca también en su libelo que: "...Tal como se acredita con los volantes electrónicos de pago adjuntos, LIMPIEZA SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA SRL al 04.01.2018 no registraba deuda alguna ni impositiva ni previsional, y ello se vio reflejado en el reporte de deuda AFIP SISTEMA DE CONTRIBUYENTE de fecha 09.01.2018 - misma fecha en que se emitió el dictamen - consagrando que no registra incumplimientos..."

Seguidamente expone que: "...la Defensoría nunca requirió informe a la AFIP sobre la situación de LIMSA SRL ni intimó a LIMSA SRL a acreditar su situación fiscal como requisito previo a su desestimación. Si existió una demora en la muestra del nuevo reporte de deuda instituido por la Resolución General 4164 AFIP (reemplazo del procedimiento regulado por la RG 1814 y sus modificaciones), sólo es imputable a dicho organismo fiscal y no es posible que por su dilación se sancione a mi parte con la gravísima consecuencia de quedar fuera del procedimiento licitatorio. Máxime cuando la normativa aplicable prevé para el supuesto de incumplimiento (...) sólo una sanción de apercibimiento...".

Finalmente, la impugnante acompaña un reporte de deuda extraído del sitio de AFIP el día 09/01/2018 a las 02: 56.06 p.m., del cual emerge que "NO REGISTRA INCUMPLIMIENTOS", y diversos comprobantes de pago de volantes electrónicos de fecha 04/01/2018 y 15/12/2017.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Expuestos los argumentos esgrimidos por la interesada es menester señalar que el artículo 28 inciso f) del Decreto Delegado N° 1.023/2001 determina que la Administración Nacional no podrá contratar con las personas física o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

En este mismo sentido, el Reglamento de Compras y Contrataciones aplicable en el ámbito de esta Defensoría del Público (aprobado por Resolución DPSCA N° 32/2013) establece que este organismo no puede contratar con las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido en tiempo oportuno con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, conforme las disposiciones vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículo 27 inciso e).

En concordancia con lo anterior el artículo 102 inciso h) del mismo cuerpo normativo dispone que **será desestimada sin posibilidad de subsanación** toda aquella oferta que fuera formulada por personas físicas o jurídicas no habilitadas para contratar con la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, al momento de la apertura de las ofertas **o en la etapa de evaluación de aquéllas** o en la adjudicación.

De esto se desprende que si la Administración logra constatar, en cualquiera de las mencionadas etapas, que algún proveedor no se encuentra habilitado para contratar, debe proceder a la desestimación de su oferta sin posibilidad de intimar para la subsanación.

El 1° de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución AFIP N° 4164 de fecha 29 de noviembre de 2017 por la cual se deroga la resolución General N° 1814 y sus modificaciones y se establece el procedimiento para que las jurisdicciones puedan verificar en forma directa o a través de la Oficina Nacional de Contrataciones la habilidad para contratar de sus oferentes.

Cabe destacar que el artículo 7° de la aludida resolución dispone que: *"...las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial..."*

Por su parte, también como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución en análisis, se deroga la Comunicación ONC N° 80/17 y se informa que a los fines de verificar la habilidad para contratar



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

respecto de los oferentes, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, se deberá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/2017 a partir de su entrada en vigencia, incluso para procedimientos que ya hubieran sido autorizados o convocados disponiéndose el archivo de las solicitudes de "Certificados Fiscales" presentados bajo la vigencia de la Resolución 1814 que no se hubieran resuelto.

En el presente caso la Comisión de Preadjudicaciones, actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 inciso b) punto 2 del ya citado Reglamento y por la Resolución General AFIP N° 4164/2017, procedió a verificar la habilidad para contratar en los términos del artículo 28 inciso f del Decreto 1023/2001 del oferente constatando que la firma LIMSA SRL registraba deuda al día de emisión del Dictamen de Evaluación (09/01/2018), conforme se desprende del comprobante de deuda emitido por AFIP a las 12;01 p.m. hs del día 09 de enero del corriente, obrante a fs 466.

Asimismo, y tal como surge de la propia documentación acompañada por el oferente y de las manifestaciones vertidas en la impugnación, se desprende que durante la etapa de evaluación de ofertas - la que se inició en el momento que los actuados fueron remitidos a la Comisión de Preadjudicaciones el día 1° de diciembre de 2017 (fs.404) -, el impugnante registraba deuda (ver fs.483/497).

De ello se infiere que durante dicha etapa el precitado proveedor no se encontraba habilitado para contratar con la Administración Pública.

**La habilidad para contratar con la Administración Pública configura un requisito NO SUBSANABLE, conforme se desprende del art. 102° inc.h) de la Resolución DPSCA 32/13.**

Se entiende por subsanación de la oferta el acto procedimental por el cual el oferente, en la etapa procesal pertinente, procede a reparar los vicios NO SUSTANCIALES (formales o no formales), ya sea de manera espontánea o a requerimiento del órgano estatal. También el acto del procedimiento por el cual la propia Administración procede a integrar o completar la oferta, en los casos en los que la normativa lo permite, (v.gr., constatación de la emisión del certificado fiscal para contratar con la administración pública).



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Esta facultad para subsanar este tipo de vicios que detentan las ofertas receptadas implica la concreción del principio de concurrencia, el cual no debe afectar en modo alguno el de igualdad de los participantes. En consecuencia, no se puede subsanar por ello, algún requisito exigido como necesario para la configuración de la oferta en sentido más propio del término.

Tal como se ha dicho, el Decreto 1023/2001 establece en su artículo 28 las causales por las cuales un oferente se encontraría inhabilitado para contratar, dentro de las cuales se encuentra contar con deudas previsionales o tributarias conforme lo determine la reglamentación.

La Defensoría del Público a través del dictado de la Resolución DPSCA N° 32/2013 (en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 893/2012 y actualmente el Decreto 1030/2016) ha establecido idéntica previsión conforme lo determinen las disposiciones vigentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y que la verificación del incumplimiento de dicho requisito en la oferta al momento de la apertura, o la etapa de evaluación de ofertas o la adjudicación, es un incumplimiento NO SUBSANABLE por parte del oferente.

**La obligación del oferente de no contar con deudas impositivas o previsionales en el marco de un proceso de selección de contratante nace con la oferta y debe mantenerse hasta la adjudicación (conf. Artículo 27, inc. e), 102 y cccts. del Reglamento de Compras y contrataciones de Obras, Bienes y Servicios de ésta Defensoría.**

El artículo 101 inc. b.1 de la citada normativa establece como obligación de la Comisión de Preadjudicaciones la verificación de la vigencia del certificado fiscal para contratar durante la etapa de evaluación (en el caso bajo análisis con la oferta se había presentado multinota solicitando el mismo), debiendo recomendarse la desestimación de la oferta en caso que el oferente posea deuda. Únicamente podrá continuarse con el procedimiento si el mismo no posee deuda o en caso que dicha situación no pudiera verificarse por causales imputables a la Administración.

**En el supuesto bajo análisis, es la propia administración - Administración Federal de Ingresos Públicos - la que informa a través del sistema establecido por la misma para consultar a dichos efectos**



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

**que LIMSA S.R.L posee deuda durante la etapa de evaluación, por lo que no caben dudas que el oferente se encontraba incurso en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 28° inc. f) del Decreto 1023/2001 y 27 inciso e) de la Resolución DPSCA N° 32/2013.**

Ahora bien, tal como se ha explicado a lo largo del presente, la habilidad para contratar debe acreditarse al momento de presentar la oferta y mantenerse durante todo el proceso licitatorio hasta la adjudicación, debiendo desestimarse la oferta que se encuadre en alguno de los supuestos de inhabilidad contemplados en el artículo 28° del Decreto 1023/2001 sin posibilidad de subsanación.

De aceptarse como válido el certificado de inexistencia de deuda presentado por LIMSA S.R.L se estaría vulnerando el principio de igualdad entre aquellos potenciales oferentes que se hubieran "autoexcluido" del procedimiento licitatorio por contar con deuda previsional o tributaria, ya que se estaría permitiendo subsanar un requisito que ha sido dispuesto en las bases y condiciones del llamado como no subsanable (conf. Artículo 20 inc. g), artículo 22° y artículo 32° inc. h) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado por Resolución DPSCA N° 50/2017). El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

Además, de los mismos dichos del oferente (ver fs.479 párrafo 4to) se desprende que HASTA el 04 de enero del corriente registraba deuda impositiva y previsional; en consecuencia, tampoco podría prosperar su pretensión de subsanación en los términos del artículo 27 del PBCP, toda vez que la subsanación que dicho artículo permite, no debe alterar la sustancia misma de la oferta (q en este caso lo constituiría su calidad de oferente "habilitado" al momento de la apertura de ofertas).

Conforme se desprende del art.28 inc.b) del PBCP en concordancia con lo expuesto en el art. 103 inc. c) de la Resolución DPSCA 32/2013, la documentación que se presente a dichos fines debe comprobar que los requisitos exigidos (en el caso la habilidad para contratar) estaban vigentes al momento de la apertura de la oferta. Extremo éste que el impugnante no acredita con el reporte de deuda ni con las constancias de pago acompañadas.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

La supuesta demora en la carga de la cancelación de la totalidad de la deuda por parte de la AFIP (situación que no ha sido probada por el impugnante) no obsta a la acreditación fehaciente de que el oferente contaba con deuda ante dicho organismo durante el proceso licitatorio, situación que como se ha dicho en reiteradas oportunidades hace procedente la desestimación de la oferta, en salvaguarda del principio de igualdad de tratamiento para los oferentes y los interesados que debe primar en toda la gestión de las contrataciones.

Cabe recordar que en el marco del contrato administrativo, el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un fin público (v. Dictámenes 251:557), lo que presupone que la diligencia del postulante debe exceder la común.

En este sentido, Horacio Diez entiende que "Desde una perspectiva que le otorgue preponderancia al principio de igualdad se podría afirmar que la concesión de la oportunidad de subsanar defectos de la oferta a quien no empleó la diligencia exigible a quienes pretenden vincularse jurídicamente con la Administración en calidad de cocontratantes sería premiar la negligencia; en definitiva, ello llevaría a colocar en un mismo plano al oferente poco cuidadoso y al que ha obrado con la diligencia necesaria para formular una oferta que responde en todos los aspectos a las exigencias efectuadas por la Administración en la respectiva convocatoria" (DIEZ, Horacio, La inmodificabilidad de las ofertas en los procedimientos de selección del cocontratante del Estado, Revista Rap, N° 347, Buenos Aires, 2014, p. 57).

3.2. En síntesis, este servicio jurídico entiende que los dichos esgrimidos por LIMSA SRL no resultan atendibles toda vez que no acredita con la documentación acompañada la inexistencia de deuda ante AFIP a la fecha de apertura de las ofertas, ni aún en oportunidad de emitirse el dictamen de evaluación y/o la existencia de una demora atribuible a la AFIP en la actualización del reporte de deuda.

Asimismo, resulta menester poner de resalto que al haber sido acompañadas las mencionadas constancias en copia simple, sin ningún tipo de certificación, no es posible verificar la autenticidad de las mismas.



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en párrafos que anteceden y en virtud de los principios que rigen específicamente los procedimientos de selección, en particular el de juridicidad e igualdad, debería rechazarse la pretensión del oferente de subsanar las deficiencias, puesto que nos encontramos ante un incumplimiento no subsanable con posterioridad a la presentación de la oferta, conforme lo establece el artículo 26° h) del PBCP en concordancia con el artículo 102° inc. h) de la Resolución DPSCA N° 32/2013.

En el mismo orden y culminando con esta línea de análisis respecto a los argumentos vertidos en la impugnación, se destaca que la causal para aplicar una sanción de apercibimiento no se configura cuando se prorroga la situación de no poseer el certificado fiscal para contratar vigente, sino cuando se verificara el incumplimiento de las obligaciones tributarias o previsionales por parte del contratante.

4. Por último, cabe subrayar que el control de legalidad que ejerce esta Dirección importa que sus pronunciamientos deban ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio de sus contenidos técnicos o económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados, por ser ajenos a su competencia funcional (conf. Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367).

En tal sentido, los dictámenes emitidos por esta instancia, no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

### III - CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto en el presente dictamen, este servicio jurídico concluye que no existen objeciones de índole jurídica que plantear a todo lo actuado en las presentes actuaciones y que correspondería rechazar la impugnación planteada por la firma LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA SRL.

Habiendo tomado la intervención solicitada se remiten las presentes a sus efectos.

Fdo. Dra Ximena Victoria Conti. Jefa de Departamento Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica - Dra. María Elena Rogan Subdirectora



*Defensoría del Público de Servicios de  
Comunicación Audiovisual*

de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica. Conformado por la Dra. Cecilia Bermúdez Directora Legal y Técnica.